



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A.
TEL. FICC: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gov.gt FAX: (502) 366-4212

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las quince horas con cinco y siete minutos del día 31 de Octubre de 2007, en 10a. avenida 14-14 zona 14, NOTIFIQUE la Resolución CNEE-138-2007, emitida con fecha 31 de Octubre de 2007, dictado por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA por cédula entregada a elisa maza, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.

RECIBIDA DE OCCSA
EL 31/10/07
A LAS 15:37
ELISA M

(f) Notificado

(f) Notificador



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALACIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. FAX (502) 2366-4218 E-mail: cnee@cnee.gov.gt FAX (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-138-2007 Guatemala, 31 de octubre de 2007 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, definir las tarifas de distribución sujetas a regulación; asimismo de conformidad con el artículo 76 de la Ley citada señala que: "... Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

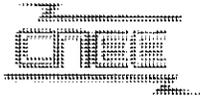
Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución CNEE-132-2003, emitida el día veintitrés de diciembre de dos mil tres y publicada en el Diario de Centro América el día dos de enero de dos mil cuatro, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria para todos los consumidores afectos a la Tarifa Social del Servicio de Distribución final, que sirve la **Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima**, a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otros, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 18, EDIFICIO PALADUM NIVEL 12 GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBA (502) 2368-4218 E-MAIL COMISION@CNEE.GU FAX (502) 2368-4202

de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución... La Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente... Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral, se determinan que se incluyeron cargos a favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales..."

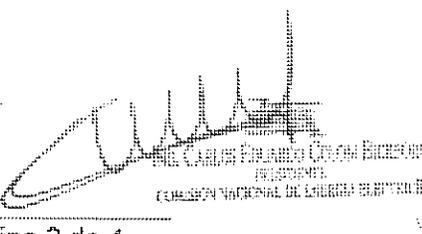
CONSIDERANDO

Que la Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, mediante notas identificadas como GG-178-2007-08-30 y GG-203-2007-10-05, recibidas en esta Comisión con fechas treinta y uno de agosto y cinco de octubre del año dos mil siete respectivamente, presentó para su aprobación la documentación de soporte de los costos incurridos e ingresos obtenidos para el cálculo del ajuste trimestral.

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios de la División Tarifas, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los documentos presentados por la distribuidora, habiéndose encontrado diferencias, motivo por el cual con fecha veinticinco de octubre del año en curso, se le confirió audiencia a la Distribuidora, por el plazo de veinticuatro horas por medio de providencia identificada como GTA-Providencia-3, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias relacionadas por concepto de Ajuste Trimestral (AT). No obstante, la Distribuidora no evacuó la audiencia conferida, en virtud de haber remitido la nota identificada como GR-720-2007, sin acreditar la calidad con que actúa el signatario de la referida nota, lo cual fue notificado a la distribuidora mediante providencia GJ-Providencia-611, como consta en el expediente interno, identificado como GTA-07-10. Derivado de lo anterior y con base en el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que, lo que corresponde aplicar es: **Ajuste Trimestral AT**; La diferencia entre los costos incurridos e ingresos obtenidos resulta en un Monto a Recuperar en el trimestre del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, es de un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos quetzales con noventa centavos (Q1,274,782.90), a favor de la distribuidora, el cual podrá recuperar a través de aplicar un Ajuste Trimestral de un mil ciento veintitún cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.01121 Q/kWh), tomando como referencia las ventas de energía previstas para el trimestre siguiente, de ciento trece millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco kilovatios-hora (113,673,665 kWh).

PORTANTO:



Carlos Eduardo Cruz Baccot
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

47. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. FAX (502) 2366-4218 E-MAIL: comision@cenee.gub.gt FAX (502) 2366-4292

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y artículos citados,

RESUELVE:

I. Aprobar para Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios beneficiados por la Ley de Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:

I.I. Para el período de facturación comprendido del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de enero dos mil ocho, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica beneficiados por la Ley de Tarifa Social que sirve la misma, el **Ajuste Trimestral (AT)** de un mil ciento veintitún cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.01121 Q/kWh) a favor de la distribuidora.

I.II. Los cargos máximos para usuarios de Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica que sirve Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral "I.I." de la presente resolución, así:

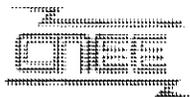
Cargo por Consumidor (Q/usuario-mes)	10.07020
Cargo por Energía (Q/kWh)	1.24672

I.III. La tasa de interés mensual en concepto de cargo por mora de 1.0038% mensual, para el período de facturación comprendido del uno de noviembre de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho.

II. Distribuidora de Electricidad de Occidente Sociedad Anónima, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados beneficiados con la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.

III. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento, requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

IV. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral y por efecto de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de acuerdo al numeral anterior de esta resolución y se determine que se incluyeron cargos a



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 17, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-MAIL COMISION@CNEE.GU FAX (502) 2366-4202

favor o en contra del Distribuidor, que debieron ser aplicados en este o en anteriores ajustes, esta diferencia deberá ser incluida como saldo no ajustado en posteriores ajustes trimestrales.

Notifíquese.


ING. CARLOS EDUARDO COLOM BICKFORD
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

